

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA.- Noviembre 17 de 2020

Doy cuenta a Usted, Señora Juez del presente proceso ejecutivo promovido por centro MEDICO BUENOS AIRES SAS contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS DADIS, oficio N.20200532765791 de fecha 8 de octubre de 2020 y copia de certificado de inembargabilidad expedido por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, mediante el cual da cuenta que las cuentas que maneja la demandada, se encuentran amparados por el beneficio de inembargabilidad.-Lo paso al Despacho, sírvase usted proveer y así mismo corregir el oficio relacionando el nombre correcto de las partes.-



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGENA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RAD. N. 13001310300220190024200

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CENTRO MEDICO BUENOS AIRES

DDO. DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-DADIS

Visto el informe de secretaria que antecede y el petitum a que hace referencia, el Despacho se ratificará sobre la medida de embargo decretada objeto de la presente solicitud, habida cuenta que en el último párrafo de la comunicación del embargo se dejó claro su procedencia "(...) mediante disposiciones legales vigentes y por sentencia C-566 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, se declaró exequible condicionalmente el art. 91 de la Ley 715 de 2001, que permite excepcionalmente el embargo de dineros que se adeuden por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participación en salud, **siempre que conste en títulos legalmente validos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles**".

Así las cosas, si bien es cierto que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 estableció que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria N.209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara, respecto del mencionado artículo 25, estableció que la prescripción que protege los recursos de la salud frente a los embargos, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, **habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (negrillas del despacho)**.

Al respecto de las excepciones que rompen con el principio de inembargabilidad del que aquí se trata la Corte Constitucional en sentencias como la C115 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar dicho postulado con otros mandatos y garantías también de rango constitucional (principios y derechos al trabajo) admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y **iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**, siendo este último el objeto de la medida de embargo decretada dentro de este proceso.

Siendo así las cosas, el Despacho ratifica la medida cautelar decretada en proveído de fecha 2 de octubre de 2020.

Así mismo por secretaria líbrense oficios aclarando las partes dentro del proceso en marras

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1. Ratificar la medida cautelar decretada en proveído de fecha 2 de octubre de 2020, comuníquese en tal sentido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Líbrense oficio por secretaria señalando las partes correctas en el proceso en marras.

NOTIFIQUESE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

